

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion, Montes. = Núm. 314.

Julio 5. = Real orden determinando que los Comisarios de montes, peritos agrónomos y guardas mayores estan exentos de bagajes con las caballerias de su servicio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 5 del actual de Real orden lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Huelva lo que sigue. = La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Gobierno político a este Ministerio con fecha 18 de Diciembre de 1847, remitiendo con apoyo copia de una reclamacion del Comisario de montes de esa provincia, en solicitud de que se declare libres de todo otro servicio público y responsabilidad á los caballos de que se sirven los empleados del mismo ramo y los guardas para el desempeño de las funciones de sus destinos, á fin de evitar los graves perjuicios que de otra manera podrian seguirse al servicio público especial de que estan encargados. Enterada S. M. y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes; entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos; y cuidando los Gefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta excepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Se inserta en este periódico para su publicidad y efectos oportunos. Leon 20 de Julio de 1849.
= Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Montes. = Núm. 315.

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue.

«Por Real provision de 2 de Marzo de 1785, ley 18, libro 7.º título 2.º de la Novísima Recopilacion se mandó que no se permitiese con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para madera, carboneos, ú otros fines, se quemare con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separation de leña y corteza y vendiéndose esta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualquiera fines; prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pie, bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del Consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneos y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaba la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque necesaria para las tenerías y fabricas de curtidos, se prevenia tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separada del valor de la corteza de aquellos árboles y demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías y se vendiese en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del Gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya experimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tambien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del Reino, á fin de evitar el abuso de las cortezas de árboles ocasionado por los pedidos y consumo cada vez mayores de las fabricas de curtidos. Si esta necesidad se sentia entouces, y se proveia á ella por semejantes medios, hoy se sienta con mayor fuerza desde que á la par de los

progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el Reino como en otros países, aumentando su producción y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y población de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fábricas sino también de todas las demás que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 7 de este mes en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño ó invierno desde principios de Octubre a fines de Marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la sábia en la primavera y verano, y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservación y fomento de los arbolados, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del Consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los Ayuntamientos de los pueblos, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipulando en los contratos de cortas de árboles y leñas, la venta separada de las cortezas, que deberán tasarse aparte de las maderas y demás productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de árboles de roble, encina, alcornoque y demás árboles de cortezas curtientes, y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que también lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la importancia de estas observaciones y preceptos, adoptará también por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demás disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de montes en la parte que respectivamente les corresponde. Leon y Julio 21 de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 316.

Se inserta la nota de las alhajas que han sido aprehendidas á Roque Hernandez Martín en la ciudad de Toro para que pueda reclamarlas el que se consiguiera con derecho á ellas.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Toro me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

«Habiendo sido aprehendido y presentado en este Juzgado en la mañana de ayer Roque Hernandez Martín, natural y vecino de Villarino de Aires, partido judicial de Ledesma, hijo de Mateo y María Martín, de estado casado con Isabel Seisdedos, de oficio arriero, de edad de veinte y nueve años, el cual se personó en la platería de D. Manuel Fernandez Lezcano, de esta vecindad con unas alforjas en las que llevaba las piezas de plata que á continuación se expresan: y conocido el D. Manuel que podían ser robadas se lo manifestó así, advirtiéndole

que tenía que ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, y oído esto por el Roque, salió este precipitadamente de dicha platería, echó á correr por la calle con ánimo de fugarse, y para poderlo hacer con mas libertad tiró las alforjas que contenían la plata, y siguiéndole dos vecinos de esta misma ciudad le aprehendieron y presentaron en este Juzgado según va dicho con las piezas de plata que están depositadas legalmente, y preso el sugeto referido en la cárcel pública, sobre lo que estoy instando la correspondiente causa, en la que he acordado dirigir á V. S. esta comunicación para que se sirva anunciar el hecho en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de averiguar á que personas pertenecían las alhajas y que comparezcan á usar de su derecho en este Juzgado si lo tuviesen por conveniente, dignándose manifestarme si tiene noticia de que en la provincia de su mando ha ocurrido el robo de las alhajas expresadas, con todo lo demás que crea conducente á la instrucción del sumario y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del hecho."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales de la provincia me manifesten si en sus respectivos distritos ha habido algún robo de esta naturaleza, encargándoles al propio tiempo espongan al público este Boletín por término de cuatro días á fin de que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interese lo inserto en este anuncio. Leon 19 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Nota de las alhajas ó piezas de plata aprehendidas y reseñadas en la causa.

Diez cuchillos con mangos de plata antigua, un trinchante y un cuchillo grande para hacer fuego con el mismo, los dos con mango de plata también antigua y figuran dos águilas, un cucharón y un cazo, tres tacillas con asas, una braserilla sin mango, treinta tenedores y treinta y cuatro cucharas de plata antigua y moderna, seis cucharillas y cuatro tenedores, un relicario sin estampa ni cristales con una cadenilla pequeña, un engaste para higa con su cadenilla, un subigete de copón liso con su tornillo suelto, y además ocho silvatos de madera con una planchuela de latón y agujeros: los cuchillos están marcados y contrastados en Salamanca: el trinchante y cuchillo con mangos antiguos de cabezas de águila ó loros, marcados y contrastados en Santander, el cucharón en Salamanca: el cazo con marca de Portugal, dos de las tres tacillas y braserilla en Salamanca, los cubiertos tienen las marcas algunos de Madrid, otros de Córdoba, otros de Salamanca y otros de esta ciudad, y algunos con las iniciales siguientes: F. A. L.; la braserilla J. Y. A.: seis cubiertos de hechura engalonados y fabricados en Méjico, sin iniciales con la catadura del contraste: cuatro id. hechos á martillo lisos contrastados por Hidalgo contraste actual de Salamanca: las cucharillas lisas vaciadas hechas por el diamantista D. Manuel Sanchez, de Salamanca, cuatro tenedores pequeños lisos de hoja de perejil con marca de Salamanca.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 317.

Para que se capture á Juan Rojas.

El Juez de 1.ª instancia de Frechilla me remite con fecha 12 del actual el anuncio siguiente:

«Los Alcaldes constitucionales, celadores y de mas dependientes de seguridad y proteccion pública de esta provincia procederán con la mayor escrupulosidad á la captura de Juan Rojas vecino de Palencia, conduciéndole con cuantos efectos fuere aprehendido y con toda seguridad al Juzgado de primera instancia de Frechilla donde se está siguiendo causa criminal contra el mismo, por ser uno de los seis que dieron muerte alevosa al Alcalde de Castromocho D. Pablo Sanchez en la noche del 17 de Junio último y sus señas son las siguientes:

Como de 30 a 34 años de edad, alto, buen mozo, con barba corrida, algo rojo.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, destacamentos de la Guardia civil, y empleados de seguridad pública practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar el paradero del Juan Rojas, el cual, si fuese habido, será enviado á disposicion del mencionado Sr. Juez, cuidando de que sea conducido con toda seguridad. Leon 20 de Julio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 318.

Para que se dé parte si ha faltado y se supone muerta en Mayo del año de 1846, la persona de un tendero Ancarés, correspondiente á esta provincia

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Orense me comunica con fecha 13 del actual lo que sigue.

«En causa criminal pendiente en este Juzgado aparecen indicaciones de que en Mayo del año pasado de 1846, ó algunos meses anteriores fuese asesinado un tendero Ancarés que traficaba por los pueblos expendiendo sus géneros, á las inmediaciones del Puente-Ferreira partido de Chantada, provincia de Lugo, por cuyo hecho estoy instruyendo la competente sumaria; y como no haya podido averiguarse ninguna de las circunstancias de tan horrible atentado, ni aun su verdadera existencia, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto, para que se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial de esa provincia, con encargo á los Alcaldes constitucionales y demás autoridades de ella á fin de que procuren averiguar si en sus respectivos distritos faltó y se supone muerta alguna persona que pueda ser el enunciado tendero, y en caso afirmativo ponerlo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines que desea el expresado Sr. Juez, y ejecutos que arriba se indican. Leon 20 de Julio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y trans antes en el distrito de Andalucía por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Septiembre de 1850, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general y en la militar de dicho distrito (Sevilla) y con arreglo á las

formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 30 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; ditiendo girar el expresado remate sobre la proposicion presentada y sostenida para dicho acto por D. Antonio Miranda é hijo, el cual ofrece hacer el suministro de que se trata á veinte maravedis racion de pan, á diez y siete rs. y medio fanega de cebada, y á cincuenta y ocho maravedises la arroba de paja, con la circunstancia de licitar por este hecho con las dos proposiciones que aparezcan mas ventajosas en ambos tribunales de subasta.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán recibir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 18 de Julio de 1849.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

Curso académico de 1849 á 1850.

Desde el 20 del próximo Agosto hasta el día 31 inclusive del mismo mes, estará abierta la matricula en la secretaria de este establecimiento. Terminado este plazo solo será prorrogable por quince dias mas para los que, puestos en camino oportunamente, hubiesen sufrido algun contratiempo inevitable, acreditando por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho. El mismo plazo se concederá á los que estuviesen enfermos, acreditándolo por medio de certificacion del facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán, ó remitirán al jefe del establecimiento antes de principiar el curso.

La enseñanza de este Instituto comprende los cinco años de filosofía elemental, estando provisto de los aparatos é instrumentos de física, química, matemáticas y geografía; y nombrados los catedráticos necesarios para la enseñanza de estas asignaturas.

1.º Los alumnos, que hayan de ingresar en primer año, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares, para ser examinados en las materias que señala el artículo 4.º del plan de Instrucción primaria, acreditando por la fé de bautismo que tienen la edad de diez años.

2.º Los que pasen de otro establecimiento deben presentar su hoja de estudios con el V.º B.º del Rector ó Director del establecimiento, donde hubiesen cursado.

3.º La matrícula será personal, y nadie podrá á título de pariente, ó encargado presentarse, para inscribirse en ella á ningun cursante.

4.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos, ó los que por causa justa no hubieren asistido á los ordinarios se verificarán el 28 de Agosto.

Asimismo S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía, hechos en los seminarios conciliares, con fecha 17 de Febrero de 1848 se ha servido mandar que al anunciarse en cada año la apertura de la correspondiente matrícula se inserten para conocimiento del público los artículos siguientes del plan y reglamento vigentes de estudios.

Artículos del plan mandados publicar.

» Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre, su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por los alumnos también internos, pero solo hasta el 4.º año inclusive."

Idem del reglamento.

» Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes.

1.º El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho días primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los 15 días despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, con la residencia de estos, y el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufragar sobre cada asignatura un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indispensable el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza."

Estas disposiciones demuestran que los estudios hechos por alumnos externos en dichos seminarios no tienen valor ni producen efectos académicos; y los internos ademas de someterse á las mismas, es indispensable que paguen los derechos que previene el siguiente artículo 192. "Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente."

Leon 17 de Julio de 1849.—Francisco del Valle
LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE NIÑON.